

CONSTANCIA: Manizales, 18 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA VISTA S.A.S.
DEMANDADOS	MARIA EDILMA RÍOS – MARIA MARINA TORO ECHEVERRI
RADICADO	170014003001 2021 00320 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por INMOBILIARIA VISTA S.A.S. contra las señoras MARIA EDILMA RÍOS y MARIA MARINA TORO ECHEVERRI se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
2. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
3. Se servirá indicar con total claridad los cánones correspondientes a qué meses de arrendamiento deben las demandadas, pues los

abonos no dejan claridad en tal asunto. Adicionalmente, se servirá explicar el motivo por el cual el monto que indica como "TOTAL OBLIGACIÓN \$3.921.000" es superior al monto que, según el mismo cuadro aportado, se estaría adeudando.

4. De acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020, allegará prueba de que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder, si es del caso, con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos. Esto entendiendo que, el envío por la aplicación de mensajería WhatsApp no es válido dado la necesidad de acreditar por algún medio que, respecto de la comunicación enviada, el destinatario accedió a la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, que fue declarado exequible por la Corte constitucional de manera condicionada, no es posible tener como cumplido el requisito, ya que se requiere de la validación del acceso mediante algún servicio especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 20 y demás normas concordantes. A su alcance tiene la parte actora para la notificación de las demandadas la dirección aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 083 fijado el 19 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**2126ccf67a78762bede4ef40873b0ae4688a19271af3199fbf91f16e1c0
e7acf**

Documento generado en 18/05/2021 05:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>